



RESOLUCIÓN N° 642  
NOVIEMBRE 26 DE 2019

“Por medio del cual se otorga un permiso para Tala”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB en uso de las facultades otorgadas por la ley 99/93 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el Párroco WILDER ENRIQUE PERDOMO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.599.882, expedida en Plato Magdalena, mediante escrito con radicado CSB No. 1728 de fecha Octubre 16 de 2019, con el contacto Telefónico No. 3006809885, presentó ante ésta Corporación, solicitud de permiso para la Tala de Un (01) árbol de la especie Orejero, ubicado en el Cementerio Parroquial del municipio de Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar. Lo anterior, debido a que éste árbol ha generado deterioro en las paredes de la bóvedas y pisos, además se evidencia ramas secas con posibilidad de desprendimiento, lo cual, representa un peligro para la comunidad que asiste al establecimiento.

Que con el Auto N° 412 de Octubre 23 de 2019 el Director General de la CSB, solicita se inicie trámite a solicitud de tala y se ordena dar traslado del mismo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice diligencia de visita ocular al lugar de la solicitud y emita el respectivo Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 321 de Noviembre 06 de 2019 en el que precisa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

En visita realizada el día 06 de noviembre de 2019, por el funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, en compañía de un funcionario de la UMATA Dr. Adalberto Meza, en el Cementerio Parroquial del Municipio de Santa Rosa del Sur, lugar en el cual se encuentra el árbol objeto de la presente solicitud, evidenciándose entre otros los siguientes aspectos;

- El árbol de orejero en general se encuentra en buen estado, sin embargo, sus raíces muy gruesas se encuentran a nivel de superficie.
- Por tratarse de un (01) árbol frondoso y grande las raíces se han desarrollado bastante y esto ha incidido en el levantamiento de la infraestructura de las bóvedas y en general de toda el área donde éstas se encuentran.
- El diámetro del árbol de Orejero se estimó entre 1.20 m – 1.30 m.
- El árbol Está bastante frondoso.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

1. El árbol de Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) representa un alto riesgo para la infraestructura de las bóvedas del Cementerio Parroquial.
2. Las raíces de la especie forestal están haciendo afloramiento a nivel de superficie y están localizadas en el lugar de las bóvedas, generando desestabilización de las mismas.
3. La altura del árbol de Orejero se estima en unos 20 metros.
4. La ubicación del árbol en cercanías de las bóvedas amerita realizar la tala con el objetivo de prevenir accidentes y afectaciones a la infraestructura del Cementerio.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

5. Por tratarse de una especie forestal grande y una madera densamente alta se requiere que dicha actividad de tala sea realizada por personas expertas en el tema.
6. Como compensación se deberán establecer cinco especies nativas en las áreas del Cementerio que están sin cobertura hacia el sector Nor-occidental con espaciamiento amplios.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 indica: "(...) las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas que, en caso de desconocerse, dará lugar a responsabilidad".

La Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 determinó que el derecho fundamental a la seguridad personal "faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad".

Por otro lado, atendiendo al derecho de Seguridad como derecho colectivo, la Constitución Nacional hace referencia específica, dentro de los ciertos riesgos para la sociedad que deben ser evitados, el regulado bajo su Artículo 80, donde obliga al Estado a prevenir y controlar los factores de deterioro medioambiental, imponiendo las sanciones a las que haya lugar y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-719 de 2003 explica: "(...) la seguridad aparece en nuestra Constitución bajo la forma de un derecho colectivo, es decir, un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.).

Con base en este derecho fundamental, la corte constitucional en Sentencia T-719 de 2003 expone: "los individuos pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar".

"(...) Así, se recuerda que por mandato del artículo 2 superior, que establece el deber primordial de protección en cabeza del Estado, las autoridades colombianas fueron instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona".

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Otórguese a la PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, con dirección Carrera 12 Calle 10 - 15, en Santa Rosa del Sur - Bolívar, permiso para la tala de Un (01) árbol de la especie Orejero, ubicado en el Cementerio Parroquial del Municipio de Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar.



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**ARTICULO SEGUNDO:** La PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La tala del árbol debe ser efectuada de forma inmediata, realizada por profesionales y/o expertos en el tema, que contengan herramientas y equipos adecuados para dicha labor, tener cuidado de no verter al terreno aceites, gasolina u otro químico empleado en el aprovechamiento forestal, previniendo la contaminación del aire, agua y suelo. Así mismo recomendarle utilizar al máximo lo que le ofrezca el árbol talado y/o podado (tronco, ramas, hojas, flores, frutos, etc.) con el fin de optimizar los productos y Subproductos que éstos puedan ofrecer, dejar limpio el sitio y disponer los residuos en el lugar que el Municipio de Santa Rosa del Sur – Bolívar, tiene establecido para tal fin.
- Antes de iniciar cualquier tala, es importante inspeccionar el árbol y el lugar.
- El área circundante debe ser inspeccionada y despejada de obstáculos.
- Prestar atención a la altura del árbol y a la anchura de su copa.
- Prestar atención a las líneas eléctricas o telefónicas en las cercanías.
- Considerar la posibilidad de que las ramas se tronchen al chocar con el suelo y salgan disparadas del árbol. Si fuese necesario, proteja las ventanas y otras estructuras en el área.
- Considerar la condición del árbol, busque descomposición, ramas quebradas o muertas, grietas, cavidades y otros defectos que pudieran afectar la tala.
- Los productos maderables que eventualmente se pueden obtener de las especies a talar, no pueden ser comercializados.

**ARTICULO TERCERO:** Compensación ambiental; La PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, deberá realizar la reposición del árbol talado, de la siguiente manera; deberá sembrar Cinco (05) árboles por el árbol talado, de una especie que no genere daños a infraestructura, para remplazar la especie a talar, en las áreas del Cementerio Parroquial que están sin cobertura hacia el sector Nor-occidental con espaciamento amplio, construirles corrales de protección y comprometerse en el cuidado de los mismos, hasta que alcance una altura adecuada, dicho compromiso debe extenderse por Un (01) año, para garantizar la adaptabilidad y supervivencia de los árboles plantados. Dichos compromisos deberán estar supervisados por funcionarios de la CSB.

**Parágrafo:** La compensación ambiental aquí señalada, debe realizarse dentro del término de cuarenta y cinco días (45) días contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.

**ARTICULO QUINTO:** La PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, debe cancelar a la CSB, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, al Padre WILDER ENRIQUE PERDOMO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.599.882, expedida en Plato Magdalena, en calidad de Párroco La PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA, Conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.



**GOBIERNO DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Magangué – Bolívar a los Veintiséis (26) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

  
**ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ**  
 Director General CSB

Exp: 2019 – 163.  
 Proyecto: Vicky Nieto C – Técnico Administrativo.  
 Revisó: Gazarit Gastenboldo Prof. Esp  
 Aprobó: Laura Benavides - Secretaria General

